

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 5 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939075, Fax: 951939175, Correo electrónico: JContencioso.5.Málaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240001065.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 130/2024. **Negociado:** FN

Actuación recurrida: Resolución N° 2024000757 de 22 de febrero de 2024 dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima el recurso de reposición formulado por esta parte frente al Decreto de Alcaldía de 19 de junio de 2023, que ordenaba la demolición de ciertas obras

De: [REDACTED]

Procurador/a: JOSE LUQUE BRENES

Letrado/a: ERNESTO YAGUE SANCHEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR

SENTENCIA N.º 177/2024

En Málaga, a catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos por D. FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, por sustitución reglamentaria, los presentes autos de procedimiento abreviado, en materia de legalidad urbanística, seguidos con el n.º 130/2024, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Española y en nombre de S.M. EL REY, se pronuncia la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto ha correspondido a este Juzgado conocer del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Luque Brenes, en representación de D. [REDACTED] y D.ª [REDACTED], con la asistencia del Letrado Sr. Yagüe Sánchez, contra Resolución n.º 2024000757, de 22 de febrero de 2024, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima el recurso de reposición formulado por los recurrentes frente al Decreto de Alcaldía de 19 de junio de 2023.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, quedó señalado el juicio el día 3/10/2024.

La Administración demandada ha sido representada y asistida por la letrada de los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga Sra. Domínguez Aguilar.

Al acto asistieron las partes en forma, ratificando el recurrente su demanda, a la que formuló oposición la Administración demandada. Por ambas partes se dio por reproducido



Código:	OSEQRNCGLSPMWP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/9



el expediente administrativo, interesando los recurrentes, además, documental y pericial, cuyo resultado también obra en autos.

Con la emisión de sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado los trámites y las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y alegaciones de las partes

Son objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de 5 de julio de 2023, por el que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en expediente de protección de la legalidad urbanística, ordena la demolición o restitución de la realidad física alterada a su estado original de las obras consistentes en “construcción de vivienda de 70 m2 en planta primera, sita en c/ Central, 51, Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, Suelo Urbano”; así como el Decreto de 22 de febrero de 2024 (Resolución N.º 2024000757) por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente al primero.

Alegan los recurrentes en su demanda, sucintamente enunciados aquí, los siguientes hechos y motivos de impugnación:

1. Hechos

- Adquirieron el 29 de enero de 2018 la vivienda sita en C/Central, 51, Caleta de Vélez, perteneciente al término municipal de Vélez-Málaga, con Ref. Catastral 4482201VF0648S1001RF. La misma consta de diferentes dependencias y servicios, correspondiéndole además el uso exclusivo y excluyente de la terraza transitable situada en la planta superior del edificio sobre la que existe desde hace más de 25 años una construcción con cocina (destinada originariamente a zona de barra cafetería), un aseo y leñera-desahogo.

- El 10 de mayo de 2018 los recurrentes solicitaron licencia de obras (N.º Registro Entrada 2018024687) para hacer ciertas reformas en la terraza, que consistieron en:

- Instalación de carpintería de aluminio blanco en huecos de fachada hacia terraza transitable.
- Sustitución de carpinterías exteriores existentes sin modificación de huecos.
- Reforma de aseos para convertirlo en un solo baño dándole acceso desde el interior de la edificación y tapiado del acceso exterior inicial.
- Demolición de tabique interior de separación de zona de barra y almacén.
- Cambio de solería y revestimientos interiores.



Código:	OSEQRNCGLSPMWP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/9



- El 3/02/2022, recibieron notificación del Ayuntamiento de Vélez-Málaga informándoles de la incoación de expediente de protección de la legalidad urbanística (EPLU) número 2/22, en base al contenido del acta de inspección número 110/21 de fecha 14 de octubre de 2021. Se reprocha a mis representados haber procedido a la “construcción de vivienda de 70 m² en planta primera sito en C/ Central 51 de Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, Suelo Urbano”. El decreto de incoación admitía que dichas obras podían ser legalizables.

- En escrito presentado el 30/03/2022 alegaron los recurrentes que lo realizado eran simples obras de reforma, siendo falso que se haya “construido recientemente una vivienda de 70 m², toda vez que dicha construcción existe desde al menos noviembre de 1998, y dispone de reconocimiento de situación de asimilado a fuera de ordenación desde el 25 de mayo de 2017 (Exped. AFO 17/17), manteniendo la misma volumetría y superficie desde entonces”.

Junto con dichas alegaciones se aportó informe de legalización de las obras que dejaba meridianamente claro que la supuesta “nueva construcción” no era tal, pues existe desde al menos noviembre de 1998, y tenía reconocido la situación de asimilado a fuera de ordenación (en adelante “AFO” o “DAFO”), manteniendo la misma superficie desde la declaración AFO, siendo por tanto plenamente legalizables las obras llevadas a cabo conforme al art. 174.7 de la LISTA

- El consistorio desestimó las alegaciones mediante Decreto de fecha 10 de marzo de 2023 al considerar que los recurrentes habían “cerrado” los porches abiertos y leñera, y que dicho cerramiento suponía un incremento de la edificabilidad, siendo incompatibles las obras realizadas con el art. 174 de la LISTA.

2. Motivos de impugnación

- No es cierto que la zona de barra y leñera computen según normativa urbanística al 50%.

El art. 219 del P.G.O.U. de Vélez-Málaga define con claridad el cómputo de las superficies exteriores abiertas: Art. 219.- Cuerpos Salientes

1. Se definen como cuerpos salientes a los cuerpos de la edificación habitables u ocupables, cerrados o abiertos que sobresalen del plano de fachada (perímetro cerrado del edificio), o de la alineación de la edificación, o de la alineación del espacio libre interior de la manzana.

2. Son cuerpos salientes abiertos los que tienen su perímetro totalmente abierto. Pertenecen a, este concepto los balcones o análogos.

3. Son cuerpos salientes cerrados todos los no incluidos en el apartado anterior.

4. Cómputo de superficies:

a) La superficie en planta de los cuerpos salientes cerrados se computará íntegramente a efectos del índice de edificabilidad neta y de la superficie de techo edificable.

b) La superficie en planta de los cuerpos salientes abiertos computará en un cincuenta por ciento a efectos del índice de edificabilidad neta y de la superficie de techo edificable.



Código:	OSEQRNCGLSPMWP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/9



Por tanto, las construcciones identificadas siempre debieron computar al 100% dado que solo pueden computarse según normativa al 50% las superficies de los cuerpos salientes completamente abiertos (sin ningún muro de cerramiento, como los balcones), lo que no es en absoluto el caso. Basta una mera inspección de las fotografías y planos incluidos en el expediente de declaración de AFO para evidenciar el error.

- Las obras ejecutadas no suponen aumento alguno del volumen edificado. Teniendo en cuenta lo que acaba de explicarse, el consistorio hace una incorrecta aplicación del art. 174.7 de la LISTA. El mismo dispone lo siguiente: “En las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación podrán autorizarse, a través de las correspondientes licencias, los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y las obras de conservación y reforma, incluidas las de consolidación que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, salvo que ello resulte necesario para la ejecución de elementos auxiliares exigidos por la normativa sectorial que resulte de aplicación”. Véase como la normativa en ningún momento habla de “cómputo de edificabilidad”, sino de volumen realmente edificado. Y a dicho parámetro habrá que estar. NO es cierto que la simple instalación de ventanas correderas, que no suponen nuevos tabiques de cerramiento ni nuevas cubiertas (tal y como quedó demostrado en la documentación técnica presentada por esta parte, solo se colocaron ventanas correderas en los huecos abiertos preexistentes), suponga como se afirma “un incremento de la edificabilidad” respecto a la reconocida en el expediente AFO. En primer lugar, porque la declaración AFO no recoge el cómputo correcto (como se ha explicado dichas superficies computan según normativa al 100%) y, en segundo lugar, porque el AFO no reconoce ningún tipo de cómputo máximo de edificabilidad de la vivienda (esta no es su función y tampoco existe un solo precepto legal que así lo indique).

El argumento de esta parte viene respaldado además por el art. 200 del propio P.G.O.U. de Vélez-Málaga que define la “edificabilidad” a la que tanto alude el técnico municipal como “metros cuadrados de techo/metros cuadrados de suelo”; y lo único cierto es que la superficie de techo edificable implica las superficies totales cubiertas de todas las plantas. En otras palabras, la edificabilidad de la vivienda, que viene constituida según normativa, por los “metros cuadrados de techo/metros cuadrados de suelo”, siempre ha sido la misma, y el volumen y ocupación existentes, que al fin y al cabo es el parámetro al que tenemos que atenernos según el art. 174.7 de la LISTA, son exactamente los mismos que los que la construcción tenía ya antes de las obras realizadas, pues son idénticos a los que figuran en la documentación del Expediente de Asimilación a Fuera de Ordenación número 17/2017-AFO. Es por tanto evidente, tal y como recoge el informe técnico de legalización aportado por esta parte, que las obras realizadas no han supuesto un aumento del volumen edificado, pues no se ha “agrandado” ninguna superficie. De nuevo, la simple contemplación del “antes y después de las obras” que figura en el mencionado informe habla por sí mismo:

3. Suplico



Código:	OSEQRNCGLSPMWBP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/9



Atendiendo a los hechos y motivos de impugnación expuestos, considerando que el acto recurrido infringe el principio de legalidad y tipicidad, interesan los recurrentes que:

- 1.- Se revoque el acto administrativo impugnado.
- 2.- Se declare que las obras realizadas por los actores son perfectamente legalizables y no deben ser demolidas.
- 3.- Se condene en costas al Ayuntamiento.

La oposición de esta entidad pública, en el acto del juicio, se hizo por remisión al informe de 22/02/2024, obrante en el expediente administrativo. Omitimos su reproducción aquí, sin perjuicio de las obligadas referencias que se harán a continuación.

SEGUNDO.- Normativa aplicable y decisión del recurso

El expediente administrativo del que trae causa este proceso tuvo su origen en denuncia interpuesta por particular en fecha 19/07/2021, fruto de la cual se giró visita de inspección a la vivienda de los recurrentes en fecha 14/10/2021, levantándose el acta correspondiente. Esta dio lugar a informe jurídico de 13/01/2022. Y, a su vez, dicho informe sirvió de base para dictar Acuerdo de incoación de expediente de protección de legalidad urbanística n.º 2/2022/EPLU, de fecha 17/01/2022. El hecho urbanístico considerado al efecto fue:

“Construcción de vivienda de 70 m2 en planta primera, sita en c/ Central, 51, Caleta de Vélez, Vélez-Málaga, Suelo Urbano.”

Atendiendo a la fecha del Acuerdo de inicio del expediente, resulta de aplicación la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), cuya entrada en vigor se produjo el 23/12/2021 (la disposición transitoria primera remite a la legislación anterior, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los expedientes de similar naturaleza ya incoados a la fecha de entrada en vigor).

Tras la tramitación del expediente de reposición de legalidad, el Decreto de fecha 5/07/2023 ordena la demolición o restitución de la realidad física alterada a su estado original de la obra realizada, decisión finalmente confirmada por el Decreto de 24/02/2024, que desestima la reposición del primero. A lo largo del expediente la Administración demandada sustenta la orden de demolición en estos extremos:

1. El expediente 17/20217-AFO reconoce la existencia de una vivienda bifamiliar con una edificabilidad consumida de 314,54 m2, que sobrepasa en 178,54 m2 la edificabilidad permitida, considerando la edificabilidad de los porches abiertos al 50%.



Código:	OSEQRNCGLSPMWBP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/9



2. La actuación objeto del expediente de protección de la legalidad urbanística 2/2022 consiste en el “acondicionamiento para vivienda de las zonas de uso común del edificio situadas en la planta primera, mediante el cerrado de los porches abiertos definidos en el expediente AFO como zonas destinadas a barra y leñera, supone un incremento de edificabilidad respecto de la reconocida en 21,60 m2.

3. El acondicionamiento como vivienda aludido supone la superación del número de viviendas permitidas por la Ordenanza UAS-3, que permite una sola vivienda por parcela con posibilidad de transformación a vivienda bifamiliar.

Los recurrentes invocan la aplicación del artículo 174.7 LISTA, a cuyo tenor:

“En las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación podrán autorizarse, a través de las correspondientes licencias, los cambios de uso que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística y las obras de conservación y reforma, incluidas las de consolidación que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado, salvo que ello resulte necesario para la ejecución de elementos auxiliares exigidos por la normativa sectorial que resulte de aplicación.”

Asimismo, consideran los recurrentes que el Ayuntamiento no ha aplicado correctamente los artículos 200 y 219 del PGOU de Vélez- Málaga. El primero determina la “edificabilidad” como metros cuadrados de techo/metros cuadrados de suelo. Del segundo se desprende que solo pueden computarse al 50% de edificabilidad las superficies de los cuerpos salientes completamente abiertos, sin ningún muro de cerramiento, como los balcones.

De todo ello se desprende que no existe variación en la edificabilidad, ni tampoco aumento de volumen, único parámetro este que tiene en cuenta el mencionado apartado 7 del artículo 174 LISTA.

Examinada la prueba practicada (expediente, documental y pericial), cabe hacer las siguientes consideraciones:

1.- El 10/05/2018 solicitaron los recurrentes licencia de obras para llevar a cabo:

- Instalación de carpintería de aluminio blanco en huecos de fachada hacia terraza transitable.
- Sustitución de carpinterías exteriores existentes sin modificación de huecos.
- Reforma de aseos para convertirlo en un solo baño dándole acceso desde el interior de la edificación y tapiado del acceso exterior inicial.
- Demolición de tabique interior de separación de zona de barra y almacén
- Cambio de solería y revestimientos interiores.

Sorprendentemente, ni los recurrentes, ni la Administración aclaran qué ocurrió con esta licencia. El Artículo 140 LISTA -Competencia y procedimiento de otorgamiento de las licencias urbanísticas- dispone:



Código:	OSEQRNCGLSPMWBP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/9



“1. Las licencias son actos reglados de competencia exclusiva municipal. La competencia para otorgar las licencias urbanísticas corresponde al órgano municipal que determine la normativa de aplicación en materia de régimen local.

2. La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en el procedimiento de otorgamiento de licencias, que será notificada en el plazo máximo de tres meses desde que se presente la documentación completa en el registro electrónico municipal. El transcurso del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima a los interesados para entenderla estimada, salvo los supuestos previstos en la legislación estatal. No obstante, en ningún caso podrán adquirirse por silencio administrativo facultades o derechos contrarios a la normativa territorial o urbanística.”

Al no constar resolución expresa, la licencia solicitada debe entenderse concedida por silencio administrativo. En el expediente de protección de la legalidad urbanística que nos ocupa, la Administración pasa por alto la solicitud de licencia, pese a considerar que las obras solicitadas están fuera de ordenación.

2.- A falta de prueba en contrario, hay que entender que las obras realizadas por los recurrentes son las amparadas por la licencia solicitada. En este aspecto, el expediente arrastra el error inicial del acta de inspección de 2021, consistente en afirmar en las observaciones que se trata de “vivienda, de la que no consta licencia urbanística municipal”.

3.- La Administración, a lo largo del expediente, no indica qué norma urbanística conlleva que el cerramiento supone un incremento de edificabilidad de 21,60 m², por comparación a la construcción consolidada en el expediente AFO de 2017. Al respecto, no se cita en ningún informe la norma urbanística que sustente esa apreciación, que los recurrentes discuten y niega la perito que, a su instancia, declaró en el acto del juicio, en los términos antes expuestos.

4.- La Administración considera que el resultado de las obras es la “construcción de una vivienda de 70 m²”. Esta afirmación carece de sustento. El expediente AFO de 2017 ya “legaliza” la construcción existente desde 1998 que, por razón de las obras cuestionadas en el expediente de protección actual, no ha cambiado en su delimitación previa, ni se ha visto afectado su volumen. No puede hablarse de “construcción” entendida como algo novedoso y ajeno a dicho expediente AFO. Los propios informes técnicos del expediente califican el “tipo de obras” como “obras de reforma, ampliación y cambio de uso”.

El informe jurídico de 12/02/2024 incurre, en este aspecto, en contradicción. Por un lado, reconoce que la construcción está recogida en el documento de reconocimiento AFO, pero al no aparecer la misma en la escritura aportada y tener la cubierta -que sí aparece- carácter de zona común, concluye que dicha construcción no puede formar parte de la vivienda de los recurrentes, ni considerarse una ampliación de esta. Este parecer soslaya un aspecto que sí aparece en la escritura, cual es que la planta primera de la edificación aparece configurada como un espacio de uso exclusivo y excluyente asignado a vivienda de



Código:	OSEQRNCGLSPMWBP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/9



los recurrentes y, por ende, a efectos de ese uso, la construcción se integra en la vivienda de los mismos, con independencia de que la terraza sea un elemento común de la edificación en planta baja por razón de hacer las veces de cubierta.

Teniendo en cuenta estos dos aspectos, no puede hablarse de “vivienda” como elemento inmobiliario autónomo, ni ha quedado suficientemente justificada la infracción de la Ordenanza UAS-3.

5.- Se aprecia una contradicción intrínseca en la actuación administrativa reflejada en el expediente, pues partiendo de una misma realidad física, el Acuerdo de inicio, con base en el informe jurídico, considera que “las obras y usos referidos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente”, de manera que se confiere el plazo de legalización del art. 156.2 LISTA. Sin embargo, acto seguido, los demás informes y las resoluciones recurridas dan por sentada la incompatibilidad de las obras con la legalidad urbanística, sin dar razones jurídicas suficientes para justificar la “total imposibilidad de legalización”, a que se refiere el apartado 5 del art. 152 LISTA.

Recordemos, en este punto, que los recurrentes solicitaron licencia de obras en 2018 que debía entenderse concedida por silencio administrativo. Con la decisión recurrida, la Administración va contra sus propios actos y pretende deshacer las obras que autorizó al no dar respuesta negativa expresa.

Asimismo, tampoco se justifica suficientemente la imposibilidad de legalización si atendemos al artículo 174.5 LISTA, al permitir la consolidación de obras que no impliquen un incremento de la ocupación ni del volumen edificado.

En definitiva, procede revocar las resoluciones recurridas, con los efectos legales inherentes.

TERCERO.- Cuantía del procedimiento

Se fija en la cantidad de 10.900 euros, señalada en la demanda y no discutida por la parte recurrida.

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., se imponen a la parte recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código:	OSEQRNCGLSPMWP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/9





SE ESTIMA EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO por el Procurador Sr. Luque Brenes, en representación de D. [REDACTED] y D.ª [REDACTED], con la asistencia del Letrado Sr. Yagüe Sánchez, contra Resolución n.º 2024000757, de 22 de febrero de 2024, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestima el recurso de reposición formulado por los recurrentes frente al Decreto de Alcaldía de 19 de junio de 2023, que SE ANULAN y se DEJAN SIN EFECTO, por ser contrarios a Derecho, con todos los efectos legales inherentes.

Se imponen a la parte recurrida las costas.

Notifíquese a las partes, con la advertencia que contra la misma NO cabe recurso alguno.

Siendo firme esta Sentencia (art. 81 LRJCA), remítase al Órgano de procedencia certificación para su conocimiento y ejecución.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos.

Así por esta Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQRNCGLSPMWBP6GCD87JLB3GTX4D	Fecha	14/10/2024
Firmado Por	FRANCISCO RAMÍREZ PEINADO JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/9

